



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Abril Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RAD:08-001-41-89-005-2019-00470-00**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO C.C No. 72.175.343**

**DEMANDADO: JORGE HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 78.746.868**

**JAIDER JOSE MEDINA GONZALEZ C.C. No. 84.095.711**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 080014189005-2019-00470-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **LUIS ZUÑIGA CAMPO**, contra **JORGE HERNANDEZ MARTINEZ**. Y **JAIDER JOSE MEDINA GONZALEZ**.

Observa el despacho que por auto de fecha 07 de febrero de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **CARLOS EMILIO DE LA TORRE OROZCO**, identificado con C.C. No. 72.173.373, **JORGE HERNANDEZ MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 78.746.868 y **JAIDER JOSE MEDINA GONZALEZ** C.C. No. 84.095.711 a favor de **LUIS ZUÑIGA CAMPO**, identificado con C.C. No. 72.175.343, por la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/L COL.(\$524.000,00), por concepto de capital adeudado y contenido en LETRA DE CAMBIO, suscrita por las partes el día 10 de Diciembre de 2010, allegada con la demanda, más los intereses moratorios a partir de junio 01 de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, limitados al tope máximo permitido por la ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aunado a lo anterior, se observa que a folio No. 12 del expediente digital, obra acta de notificación personal realizada al demandado **JAIDER JOSE MEDINA GONZALEZ**, el 11 de marzo de 2020, quien se acercó a las instalaciones de esta dependencia judicial.

Luego, en providencia adiada junio 16 de 2021, el despacho se abstuvo de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, al no advertir las constancias de notificación de **CARLOS EMILIO DE LA TORRE OROZCO**. Por lo anterior, la parte ejecutante impetró recurso de reposición, siendo resuelto en auto adiado 02 de mayo de 2022, donde se ordenó reponer el auto de fecha 16 de junio de 2021, se aceptó el desistimiento, que hace la parte demandante a través del Dr. **LEONARDO DE LA ROSA GUTIERREZ**, de la acción instaurada contra el demandado **CARLOS DE LA TORRE OROZCO**, y finalmente se abstuvo de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, en consideración a que si bien se advertía que el señor **JAIDER JOSE MEDINA GONZALEZ**, se encuentra debidamente notificado, también es cierto que al señor **JORGE HERNANDEZ MARTINEZ** no se le ha efectuado la notificación correspondiente, puesto que la notificación personal efectuada a la dirección que aparece en el registro de la demanda Calle 68B No. 13-

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

173, el día 04 de marzo de 2020, la cual fue devuelta, como consta en la guía No. N0614930 y posteriormente fue notificado por aviso el día 16 de febrero de 2021 a la carrera 48N 32B Sur-139 AVE LAS VEGAS ENVIGADO, dirección de Almacenes Éxito, informada previamente al Despacho, la cual fue recibida como consta en la guía N0276185, como lo certifica la empresa DISTRIENVIOS, sin embargo, tenemos que de conformidad con lo estatuido en el artículo 292 del C.G.P, en el inciso 3, reza: *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”*, es decir, que para el caso de notificación por aviso debe ser notificada a la misma dirección donde se haya surtido la notificación personal, que para el caso en cuestión es una dirección totalmente diferente, además, tenemos que si la notificación por aviso se hubiera surtido en debida forma, el apoderado en esta ocasión omitió aportar el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos cotejados, es por esto que el Despacho, consideró que la notificación para el demandado HERNANDEZ MARTINEZ no se había efectuado según la norma procesal existe y además no se gozaba de certeza de que al demandado se le hubiera remitido copia del auto que libra mandamiento de pago.

En consecuencia, de una parte, tenemos que la parte demandada, JAIDER JOSE MEDINA GONZALEZ cumplió el trámite de diligencia de notificación personal ante el Despacho el día 11 de marzo de 2020, haciéndole entrega de la copia informa de la providencia que se notifica, copia de la demanda y sus anexos; es decir, copia del traslado de la demanda de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago y que a la fecha no se presentaron excepciones.

De otra parte, tenemos que la parte demandada, **JORGE HERNANDEZ MARTINEZ**, fue notificada de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. a la dirección CRA 48 # 32B SUR - 139 AVENIDA LAS VEGAS BARRIO EL PORTAL, EDIFICIO GUSTAVO TORO, informada en memorial presentado el 04 de enero de 2021, que corresponde al lugar de trabajo; el día 19 de enero de 2021, a través de la Guía No. N0275722, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **DISTRIENVIOS SAS** con un resultado de fue RECIBIDA POR SELLO GRUPO ÉXITO; acompañada de la comunicación debidamente cotejada y sellada, de la misma forma se notificó por aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P. a la dirección CRA 48 # 32B SUR - 139 AVENIDA LAS VEGAS BARRIO EL PORTAL, ED AGT TORO, el día 29 de Noviembre de 2022 a través de la guía No. N0285360 por la empresa **DISTRIENVIOS SAS** con un resultado RECIBIDA POR SELLO DE RECIBIDO – SI LABORA, para todos los efectos legales considerándose como entregada de conformidad con el Código General de Proceso, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago, además con constancia de cotejado y sellado del trasladado entregado, en armonía con el artículo 91 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **JORGE HERNANDEZ MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 78.746.868, y **JAIDER JOSE MEDINA GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 84.095.711, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 07 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2019-00470

**JUEZ**

LG

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 16 de Abril de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 51  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE